



Al contestar cite el No. 2021-01-040430

Tipo: Salida Fecha: 17/02/2021 03:13:45 PM  
Trámite: 16608 - AUTORIZACIONES DEL ARTICULO 17 LEY 1116  
Sociedad: 860053912 - AGROPECUARIA MARA Exp. 44340  
Remitente: 429 - DIRECCION DE PROCESOS DE REORGANIZACION  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 429-001458

**AUTO**  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del Proceso**  
Agropecuaria Maravelez S.A.S

**Proceso**  
Reorganización

**Asunto**  
Resuelve solicitud autorización Artículo 17 ley 1116 de 2006

**Promotor**  
Gladys Vivian Rincón Rodríguez

**Expediente**  
44340

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto 2020-01-195336 (Consecutivo 460-004959) de 21 de mayo de 2019, el despacho admitió a la sociedad Agropecuaria Maravelez S.A.S al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006.

2. Mediante radicados No. 2020-01-402035 de 6 de agosto de 2020, 2020-01-405763 de 10 de agosto de 2020 y el 2020-01-406287 de 10 de agosto de 2020 la concursada solicitó autorización para la enajenación de DOSCIENTAS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS ACCIONES (252.600) Acciones Tipo B (correspondientes a los accionistas iniciales), de las cuales es propietaria en la sociedad AGRÍCOLA GUAPA S.A.S.

3. MARAVELEZ relacionó en el inventario de activos el valor de esta participación usando el método de valuación de la participación en SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/Cte. (COP\$766.156.208).

4. Fundamentó su solicitud en que la venta de las acciones propiciará el fortalecimiento del capital de trabajo de la compañía permitiendo atender los gastos diarios demandados por el cultivo de piña, asegurando el flujo de caja de la sociedad, permitiendo la obtención de recursos para lograr el desarrollo de la principal actividad de la sociedad.

5. Así mismo, presentó contrato de promesa de compraventa de las acciones suscrito con GIRATINA S.L. pactando que se adquiriría la totalidad de la participación de la concursada en AGRICOLA GUAPA por el valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS M/Cte. (COP\$2.000.000.000), evidenciando así que el valor pactado por las acciones es mayor al que se relaciona contablemente.



6. Por auto 2020-01-578632 (Consecutivo 431-011975) de 30 de octubre de 2020, el Despacho le indicó a la empresa que previamente a decidir la solicitud elevada, debería ampliar las explicaciones del negocio a realizar.

7. Con memorial 2021-01-003270 de 13 de enero de 2021, la sociedad atendió lo solicitado por el Despacho, y aunado a ello reitero la solicitud mediante memorial 2021-01-027613 de 5 de febrero de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. El régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. Por su parte, el proceso de reorganización pretende la preservación de empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias.

2. Las normas concursales se orientan por principios rectores, y entre ellos, el de universalidad, que se traduce en la afectación de todos los bienes del deudor (fase objetiva) y la necesaria concurrencia al mismo de todos sus acreedores a partir de su iniciación (fase subjetiva). Principio que unido al de eficiencia y gobernabilidad económica, buscan el aprovechamiento de los recursos existentes, y, mediante una dirección general definida para el manejo y destinación de los activos, lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.

3. Para asegurar el cumplimiento de estos principios, la Ley 1116 de 2006, en su artículo 17, limita la capacidad del deudor al desarrollo de actividades propias de su objeto. Igualmente, los numerales 2 y 11, del artículo 5 ibídem, prevén dentro de las facultades y atribuciones del juez del concurso, las de ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el patrimonio del deudor, y, en general las atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo.

4. La prohibición, sin embargo, no es absoluta. La norma prevé la posibilidad de que el juez del concurso autorice la ejecución de los actos jurídicos y procesales referidos, previa solicitud motivada en ese sentido.

5. Así las cosas, para evaluar las solicitudes relativas al artículo 17 del estatuto de insolvencia, este operador jurídico cuenta con un amplio margen de discrecionalidad referido a la dirección del proceso y el logro de los fines de dicho régimen.

6. Tratándose de una facultad discrecional y excepcional en cuanto a los principios, en particular el de universalidad, la información que suministre el concursado al juez debe ser clara y específica, como quiera que solo a partir de ella, es posible inaplicar los principios rectores del régimen.

7. En este caso, confrontada la información suministrada en la solicitud y el posterior alcance a la misma, con aquella que reposa en el expediente, el Despacho se abstendrá de impartir la autorización pedida por cuanto:

7.1. La venta de las acciones referidas, compromete la prenda general de los acreedores, toda vez que, dichas inversiones son precisamente, el único activo que actualmente respalda el trámite de reorganización, y en un eventual caso de liquidación, podría ser determinante para resarcir en parte a los acreedores, teniendo en cuenta lo que representa dentro del activo total de la compañía.

7.2 Se resalta que analizado el memorial mediante el cual se actualizó el inventario (2020-01-261169 de 15 de junio de 2020), los activos no corrientes “inversiones en asociadas”, tienen un valor a 31 de mayo de 2020, de \$766.156.000, los cuales según el memorial en comento, serían enajenados en \$2.000.000.000, lo que indicaría que, las acciones enunciadas, a la fecha, poseen un valor importante en el mercado (tal y como lo resalta el peticionario), y por ende, dicho valor, representaría aproximadamente más del 25% del

pasivo total de la sociedad, así las cosas, se constituyen en el activo más importante de la compañía, teniendo en cuenta que, a pesar de que los activos biológicos corrientes reportados, poseen mayor valor en los estados financieros de la empresa, (ganado de ceba y engorde y cultivos en desarrollo), por razones climáticas, económicas y demás, no le otorgan al Despacho ni a los acreedores, certeza alguna de su perdurabilidad en el tiempo, en el caso que eventualmente se presenten inconvenientes económicos en el proceso de reorganización o dentro de un escenario liquidatorio, máxime cuando la sociedad reportó que no posee bienes inmuebles o muebles susceptibles a registro.

7.3. Según lo reportado en la actualización del inventario que reposa en el expediente se verificó que la sociedad no posee en la actualidad otros bienes en la cuenta Propiedad, Planta y Equipos que puedan respaldar y garantizar de alguna manera el proceso concursal.

8. Es necesario reiterar que el objeto del proceso de reorganización no es la venta de activos para sufragar obligaciones y mucho menos gastos de administración, sino el acompañamiento a la empresa con una serie de medidas para que con el desarrollo de su actividad atienda sus compromisos, sin que ello implique desmejora de la prenda de los acreedores. La recuperación del deudor en concurso, depende del desarrollo de su objeto social, de la actividad y buena gestión de sus administradores, así como del apoyo de sus acreedores en la fórmula de acuerdo que debidamente soportada presente el deudor, quien debe generar en ellos la confianza necesaria para que estos los acompañen con su voto favorable.

9. Cabe recordar lo ya indicado por el despacho en el auto 2020-01-578632 (Consecutivo 431-011975) de 30 de octubre de 2020, "Si bien el proceso concursal busca beneficiar a la sociedad y favorecer su actividad empresarial, permitiendo el cumplimiento de sus propósitos económicos y, por ende, las finalidades del régimen de insolvencia, a su vez, protege otros derechos como el crédito y, por esto, los acreedores también hacen parte de la ecuación obligacional, en particular los activos de la empresa como prenda general de los acreedores."(...)

10. En esta medida, las autorizaciones que imparta el juez del concurso en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 no pueden ser contradictorias ni con el propósito de la recuperación, ni mucho menos pueden interferir con la viabilidad de la empresa, pues no tendría sentido dar el visto bueno a operaciones que puedan llevar a dejar sin piso las posibilidades de continuar con las actividades productivas, de intermediación o de agregación de valor que desarrolla la empresa, y que frustren, de paso, las expectativas con las que los acreedores cuentan para obtener el pago de sus créditos.

En mérito de lo expuesto, el Director de Procesos de Reorganización II,

### **RESUELVE**

Desestimar la solicitud de autorización elevada por la sociedad Agropecuaria Maravelez S.A.S. contenida en los memoriales 2020-01-402035 de 6 de agosto de 2020, 2020-01-405763 de 10 de agosto de 2020, 2020-01-406287 de 10 de agosto de 2020, 2021-01-003270 y 2021-01-027613 por las razones expuestas en esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS HERRERA MORENO**  
Director de Procesos de Reorganización II

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

